



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02799-2008-PHC/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES ROCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Alberto Torres Roca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Roes en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 21 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la juez del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, doña María Isabel Hasembank Armas; y contra el Abogado del Consejo Directivo de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao, don Marcos Ibazeta Marino, alegando la amenaza de su derecho a la libertad individual.

Refiere que en el juzgado que despacha la jueza emplazada se viene tramitando un proceso civil sobre impugnación de acuerdos, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la asamblea general de fecha 19 de agosto de 2003, en los seguidos por don Genaro Lingán Fernández contra la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao. Señala también que ha tomado conocimiento de una publicación falsa para la asamblea general del 9 de octubre de 2003, la que ha sido presentada a los Registros Públicos, por lo que es inminente que por ello se le promueva proceso penal por el delito de falsificación de documentos dada su condición de ex miembro del Consejo de Vigilancia de la referida asociación. Agrega que este acto deviene en vulneratorio y permanente, ya que hasta la fecha no se ha resuelto definitivamente dicho proceso civil, así como tampoco la juez emplazada ha ejercitado las acciones legales que le faculta la ley, por lo que en cualquier momento puede ser objeto de un acto arbitrario y vulneratorio de su derecho a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02799-2008-PHC/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TOPRES ROCA

merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal ordene a la juez emplazada que emita pronunciamiento en el proceso civil sobre impugnación de acuerdos, pues aduce que en caso contrario, en cualquier momento puede ser objeto de un acto arbitrario y vulneratorio de su derecho a la libertad personal y a la libertad de tránsito, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus; *primero*, por no ser la vía legal habilitada para ello, y *segundo*, porque los hechos alegados cc.no lesivos en modo alguno inciden sobre la libertad personal del accionante y/o los derechos conexos a ella, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**